



Arauca, Arauca, 27 de enero de 2020.

Asunto : **Auto inadmite demanda**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2019 00333 00
Demandante : Audrey Cecilia Galarraga Macareño
Demandados : Municipio de Arauca-inspección de Policia de Arauca-
Instituto de Tránsito y transporte de Arauca- Aceros
industriales J.M.-Supermercado El Descuento y
Ferretería Multitodo La Estrella-
Acción : Popular

Revisada la presente demanda, el Despacho estudiará su admisión:

Se observa que la demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad aludido en el artículo 161 Num.4, que remite al artículo 144 inciso 3 del CPACA,

«Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante **debe solicitar** a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.»

Frente al agotamiento del requisito previo para demandar, el alto tribunal de esta jurisdicción ha explicado el sentido de la reclamación así¹:

«El propósito perseguido por el legislador con esta exigencia, se repite, es el de proveer al ciudadano y a la propia administración de un escenario de diálogo que garantice la protección del derecho o interés colectivo sin necesidad de llegar a un proceso judicial, al tiempo que constituye un presupuesto de procedibilidad de la acción popular. En el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 315 de 2010 cámara de representantes, 198 de 2009 senado “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” que introdujo este requisito, se señaló al respecto:

“[...] En el artículo 144, relacionado con el medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, a fin de que el interesado de la comunidad pueda obtener de la administración dicha protección sin necesidad de acudir a un juicio y esta a su vez cuente con la oportunidad de analizar la situación de amenaza o vulneración de un derecho o interés colectivo y evitarla o conjurarla, según el caso, se adiciona con un inciso en el que se impone un requisito de procedibilidad o previo a la demanda del siguiente tenor: “Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicho requerimiento dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en

¹ C.E. Secc III Subsección B. Sentencia 2012-00498 del febrero 7 de 2018. Rad.: 25000-23-41-000-2012-00498-01
C.P: Ramiro Pazos Guerrero.

contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda” [...].”

3.2. Para que ese escenario de interacción entre el ciudadano y la autoridad resulte eficaz, es necesario que la reclamación previa contenga unos elementos mínimos que permitan diferenciarla de otro tipo de peticiones que involucren intereses ajenos a los protegidos por la acción popular. Estos requisitos mínimos coinciden, en lo esencial, con algunas de las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para la formulación de la demanda en ejercicio de la citada acción.

En efecto, cuando el artículo 144 ya mencionado ordena que se debe solicitar a la autoridad la adopción de “las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado”; implica que en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado; (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción.»

Así las cosas, a partir de la vigencia de la aludida norma, previo a presentar demanda para la protección de intereses o derechos colectivos, debe agotarse la reclamación a la autoridad que presuntamente los vulnera, ante su negativa o silencio, proceder a formular la demanda.

Por lo tanto, se inadmitirá la presente demanda para que sea corregida en un plazo de tres (3) días, so pena de procederse a su rechazo según lo normado por el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un término de tres (3) días, a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a subsanar la falencia señalada, *so pena de rechazarse la demanda.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo
de Arauca
SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
No. **009** fecha **28 de enero de 2020.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suarez